

Juzgados Administrativos de Valledupar (Implementación)-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 16/03/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-002-2012-00054-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELISABETH CASTRO GUEVARA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Ejecutivo	14/03/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 09:35:33.	 
2	20001-33-31-003-2011-00242-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE ALBERTO - MAYA MAESTRE, CLARIZA ELENA - MAESTRE MAYA, LEONARDO - MAESTRE MAYA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.	Acción de Reparación Directa	14/03/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 09:30:35.	 
3	20001-33-33-004-2012-00008-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS JOSE OYOLA CARMONA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Ejecutivo	14/03/2022	Auto niega medidas cautelares	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 09:34:10.	 
4	20001-33-33-005-2012-00139-01	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDUARDO JOSÉ NUMA DÍAZ	E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE	Ejecutivo	14/03/2022	Definición de Conflictos de Competencia	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 09:37:47.	 
5	20001-33-33-007-2017-00083-01	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Ejecutivo	14/03/2022	Auto acepta renuncia poder	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 09:40:03.	 
6	20001-33-33-007-2017-00153-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GLEIDYS ALEJANDRA ARIAS ARRIOLA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	14/03/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 09:43:04.	 
7	20001-33-33-007-2017-00159-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Acción de Reparación Directa	14/03/2022	Auto Accede a la Solicitud	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 09:47:47.	 
8	20001-33-33-007-2018-00298-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FABIAN ENRIQUE GUTIERREZ PEÑALOZA	HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ANGEL Y OTROS	Acción de Reparación Directa	14/03/2022	Auto resuelve corrección providencia	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 09:53:06.	 
9	20001-33-33-007-2018-00381-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	14/03/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 09:54:39.	 
10	20001-33-33-007-2018-00520-01	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FANNY ESTHER ORTIZ HERRERA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Ejecutivo	14/03/2022	Auto Ordena Suspender Proceso	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 10:01:46.	 

11	20001-33-33-007-2019-00013-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA	YUMA CONCESIONARIA S.A	Acción de Reparación Directa	14/03/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 10:04:51.	 
12	20001-33-33-007-2019-00015-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE AUGUSTO GUERRA PADILLA	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC	Acción de Reparación Directa	14/03/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 12:23:32.	 
13	20001-33-33-007-2019-00163-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YUSNEIDY MARTINEZ URIBE	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Acción de Reparación Directa	14/03/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 10:06:28.	 
14	20001-33-33-007-2019-00266-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	14/03/2022	Auto que Aprueba Costas	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 10:13:42.	 
14	20001-33-33-007-2019-00266-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	14/03/2022	Auto decreta medida cautelar	Ordenar el embargo de los recursos de propiedad del Fondo de Prestaciones del Magisterio que administra la Fidupervisora S.A....	 
15	20001-33-33-007-2019-00266-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	14/03/2022	Auto que Aprueba Costas	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 08:21:23.	 
15	20001-33-33-007-2019-00266-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	14/03/2022	Auto decreta medida cautelar	Ordenar el embargo de los recursos de propiedad del Fondo de Prestaciones del Magisterio que administra la Fidupervisora S.A....	 
16	20001-33-33-007-2019-00358-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS JOSE AMAYA SUAREZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Ejecutivo	14/03/2022	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 10:24:36.	 
17	20001-33-33-007-2019-00388-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	JAVIER DEL VALLE BELEÑO, OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTINEZ	Acción de Repetición	14/03/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 10:26:32.	 
18	20001-33-33-007-2019-00401-01	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CECILIA - HERRERA ARAUJO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	14/03/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 10:28:45.	 
18	20001-33-33-007-2019-00401-01	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CECILIA - HERRERA ARAUJO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	14/03/2022	Auto decreta medida cautelar	Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la	 

								NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la ...	
19	20001-33-33-007-2019-00401-01	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CECILIA - HERRERA ARAUJO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	14/03/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 10:30:06.	 
19	20001-33-33-007-2019-00401-01	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CECILIA - HERRERA ARAUJO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	14/03/2022	Auto decreta medida cautelar	Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la ...	 
20	20001-33-33-007-2019-00422-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	EDGARDO DE JESUS CABRERA PEREZ, OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTINEZ Y OTROS	Acción de Repetición	14/03/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 10:41:25.	 
21	20001-33-33-007-2020-00016-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	HAROLD AGUDELO OSPINO, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ ARZUAGA, JESUS SUAREZ MOSCOTE, ROQUE ALBERTO SANCHEZ	Acción de Repetición	14/03/2022	Auto ordena emplazamiento	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 12:26:55.	 
22	20001-33-33-007-2020-00060-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.	MINISTERIO DE TRABAJO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto Decreta Nulidad	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 10:43:52.	 
23	20001-33-33-007-2020-00127-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DRUMOND	MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 10:45:09.	 
24	20001-33-33-007-2020-00237-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFREDO ARRAUTT RINCÓN	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ	Ejecutivo	14/03/2022	Auto Rechaza Recurso de Suplica	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 10:52:43.	 
25	20001-33-33-007-2020-00252-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HUGO MANUEL GAMEZ BRACHO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto Para Alegar	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 10:54:45.	 
26	20001-33-33-007-2020-00258-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROBERT ALFONSO SANTIAGO BAYONA	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 10:57:47.	 

27	20001-33-33-007-2021-00001-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YORMAN ANDRES MARTINEZ PEREZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	14/03/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:00:55.	 
28	20001-33-33-007-2021-00083-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS PITRE MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto Para Alegar	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:02:29.	 
29	20001-33-33-007-2021-00094-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EFRAIN CORONEL CORONEL	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto Para Alegar	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 12:28:54.	 
30	20001-33-33-007-2021-00095-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO RAUL QUINTERO FRANCO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto de Tramite	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:07:36.	 
31	20001-33-33-007-2021-00096-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KELLYS ASTRID CALDERON ARGONTE	LA NACION-MNISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto Para Alegar	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:09:40.	 
32	20001-33-33-007-2021-00099-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TILSA ADONIS GARCIA MOLINA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto Para Alegar	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 12:30:24.	 
33	20001-33-33-007-2021-00103-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PASTORA CECILIA COTES DIAZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto decide incidente	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:11:44.	 
34	20001-33-33-007-2021-00106-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RITA CLARA ZEQUEIRA NEGRETE	MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-GMW SECURITY RENT A CAR LITDA	Acción de Reparación Directa	14/03/2022	Auto Acepta Llamamiento en Garantía	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:14:00.	 
35	20001-33-33-007-2021-00111-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE GONZALEZ	Acciones de Cumplimiento	14/03/2022	Auto que Ordena Requerimiento	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:16:04.	 
36	20001-33-33-007-2021-00112-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Acciones de Cumplimiento	14/03/2022	Auto que Ordena Requerimiento	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:19:22.	 
37	20001-33-33-007-2021-00129-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ARIEL MARIN CASTRO Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	14/03/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:24:37.	 

38	20001-33-33-007-2021-00138-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS SANTIAGO HERNANDEZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:27:36.	 
39	20001-33-33-007-2021-00145-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS EDUARDO FONTALVO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 12:24:39.	 
40	20001-33-33-007-2021-00171-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN BAUTISTA - GOMEZ PINEDA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto Para Alegar	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 12:39:52.	 
41	20001-33-33-007-2021-00216-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXANDRA HENRIQUEZ SOTO Y OTROS	HOSPITAL JOSE SOCARRAS SANCHEZ DE MANAURE, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS, CLINICA ARENAS	Acción de Reparación Directa	14/03/2022	Auto Acepta Llamamiento en Garantía	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:28:54.	 
42	20001-33-33-007-2021-00272-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN SOFIA MACERA DE ANGEL	HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:30:56.	 
43	20001-33-33-007-2021-00299-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CELINA VICTORIA BARRIOS RANGEL	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA CASUR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:34:46.	 
44	20001-33-33-007-2022-00005-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A E.S.P.	RICARDO LLANOS-NICOMEDES VASQUEZ-MAURICIO VERGARA	Acción de Repetición	14/03/2022	Auto admite demanda	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:36:28.	 
45	20001-33-33-007-2022-00021-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIEGO ARMANDO HURTADO ESTRADA	INSTITUTO EDUCATIVO RAFAEL SALAZAR DE GAMARRA CESAR Y OTROS	Acción de Reparación Directa	14/03/2022	Auto admite demanda	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:40:06.	 
46	20001-33-33-007-2022-00043-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KARINA ANGUILA PALOMINO	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto admite demanda	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:41:12.	 
47	20001-33-33-007-2022-00044-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RODRIGO JABBA VASQUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto declara impedimento	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:43:29.	 
48	20001-33-33-007-2022-00045-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LAURA HERNANDEZ CARRILLO	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto inadmite demanda	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:48:40.	 

49	20001-33-33-007-2022-00049-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto admite demanda	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:49:53.	 
50	20001-33-33-007-2022-00050-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FREDY DE JESUS PERAZA SUARES	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto admite demanda	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:50:46.	 
51	20001-33-33-007-2022-00051-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MONICA MEJIA CALDERON	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto admite demanda	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:52:10.	 
52	20001-33-33-007-2022-00052-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELVIS MARIA VILLERO HERRERA	ESD HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto inadmite demanda	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:53:20.	 
53	20001-33-33-007-2022-00054-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MOISES DAVID ALARIO ECHAVARRÍA	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto declara impedimento	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 11:54:33.	 
54	20001-33-33-007-2022-00056-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO ALVEAR ARRIETA	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto admite demanda	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 12:03:23.	 
55	20001-33-33-007-2022-00057-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAVIER CALDERÓN PEREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto admite demanda	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 12:04:43.	 
56	20001-33-33-007-2022-00058-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDGARDO DE JESUS OÑATE GAMEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 12:06:03.	 
57	20001-33-33-007-2022-00061-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIBEL DEL CARMEN RANGEL IZQUIERDO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto admite demanda	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 12:07:33.	 
58	20001-33-33-007-2022-00062-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OMER ENRIQUE JIMENEZ LINARES	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto admite demanda	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 12:12:52.	 
59	20001-33-33-007-2022-00063-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE A. CABRERA PACHECO		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	14/03/2022	Auto admite demanda	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 12:17:32.	 

60	20001-33-33-007-2022-00064-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EYDIS PATRICIA SIERRA MACHADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	14/03/2022	Auto inadmite demanda	Actuación registrada el 14/03/2022 a las 12:21:12.	 
----	---	------------------------------	-------------------------------	-------------------------------------	------------------------------	------------	-----------------------	--	---

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE CONDENA)
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MAESTRE MAYA Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICADO: 20001-33-31-003-2011-00242-00

Por ser procedente conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A. y por haber sido interpuesto en forma oportuna por la apoderada del demandante, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra del auto de fecha 31 de enero de 2022.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffb7fd7ed0774254f7c0680763c081ee1a27adfb683de76c2c1d89ad795fd50**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO Y OTROS
(ENRIQUE CARLOS POSADA GUTIÉRREZ –
CESIONARIO)
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20001-33-33-007-2012-00008-00

Vista la solicitud de medidas cautelares interpuesta por el apoderado del señor Enrique Posada obrante en los documentos 23-24 del cuaderno de medidas cautelares se dispone:

1. Negar el embargo solicitado respecto de los dineros de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- de los cuales propietaria la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, en razón del cobro que realiza por los servicios de salud que presta a las víctimas de eventos catastróficos de origen natural, en la medida que los dineros que administra el ADRES son inembargables, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 que la creo como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social encargada de administrar los recursos que financian el aseguramiento en salud, entre otros para el efecto del traslado de los recursos a las entidades territoriales o a las EPS.

De otro lado el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 2265 de 2017, establece que los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; demás esos recursos tienen como objeto garantizar el servicio de salud de los afiliados a las empresas sociales del Estado y cumplir con la obligación de cancelar los servicios de salud que la red pública y privada le ha prestado o prestará a los usuarios, entonces, esos dineros no hacen parte del patrimonio de las ESE, sino que pertenecen concretamente al sistema de salud, frente al cual estás actúan como delegatarias para le ejecución de esos recursos.

En virtud de lo anterior se niega la medida de embargo solicitada.

2. No se ordenará a los Bancos Bogotá y Bancolombia que procedan con el embargo de los recursos de carácter inembargables, hasta tanto no se alleguen la totalidad de respuestas de las entidades bancarias requeridas y se realice estudio sobre ese aspecto.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e10ff4affbd4f49810f99fbc65eacd505235a6d38f7e11c408bd925e638ded7**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTRO GUEVARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-31-002-2012-00054-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 3 de febrero de 2022, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha 24 de enero de 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c297eca831307f0f36ea65d57b0400d3a8b58d2cccb5127f7d462ff62fe8d0e**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ NUMA DÍAZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-33-33-007-2012-00139-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si entra a conocer del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES. -

El señor EDUARDO JOSÉ NUMA DÍAZ a través de apoderado judicial. presentó proceso EJECUTIVO en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, la cual radicó el día 1 de julio de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, el cual mediante auto del 8 de julio de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a la Oficina Judicial de Reparto de Valledupar para que fuera repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad (documento 3).

La demanda de la referencia le correspondió por reparto del 28 de julio de 2021 al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar (documento 2), despacho que a través de auto de fecha 26 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó a remitirlo a este Despacho (documento 5). La Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo remitió el expediente a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos del 17 de febrero de 2020 (documento 9).

II. CONSIDERACIONES.

El señor Eduardo José Numa Díaz presenta como título de recaudo o de ejecución, el acta 001-2019 de 29 de enero de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital Tamalameque cuya decisión fue que el gerente de la E.S.E, hiciera un acuerdo de pago en tres cuotas iguales del saldo pendiente de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo 20001-33-31-005-2012-00139-00 -adelantado por este Juzgado- por valor de \$29.747.526,21 (folios 7-10).

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

No obstante, en el proceso remitido por el Juzgado Sexto Administrativo el título de recaudo no es una sentencia proferida por este Despacho, ni la liquidación del crédito y costas surgidas dentro del proceso ejecutivo 20001-33-31-005-2012-00139-00, sino el acta 001-2019 de 29 de enero de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital Tamalameque como en forma textual lo menciona el demandante en las pretensiones y en los hechos de la demanda

ejecutiva de la referencia y que según los anexos de esa demanda, originó un acuerdo de pago entre las partes con fecha 29 de enero de 2019, documentos que conforme al artículo 297 de íbidem no constituyen título ejecutivo dentro de esta jurisdicción, entonces la competencia no radica en este Despacho pues no estamos frente a un proceso ejecutivo para el cobro de una sentencia dictada por esta jurisdicción y debe ser el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar a quien originariamente se le repartió el expediente, quien decida si libra o no libra mandamiento de pago dentro del asunto.

Sea del caso señalar que en este Despacho judicial cursó proceso ejecutivo con el radicado 20001-33-31-005-2012-00139-00, que terminó por desistimiento del artículo 317 del C.G.P., a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2019 y que el título ejecutivo era la Resolución No. 0064 del 27 de enero de 2012 proferida por el Gerente del Hospital de Tamalameque.

Ahora bien, el artículo 158 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento a seguir cuando se promueva conflicto de competencia entre los Jueces Administrativos de un mismo Distrito Judicial, así:

“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.” (sic) (resaltado nuestro)

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Provocar conflicto NEGATIVO de competencia con el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, en el presente asunto, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Remítase la actuación al Tribunal Administrativo del Cesar, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, para que resuelva el asunto, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745fad7368bfe8c28af2d0beec33df50bf2fb2e8f5565445508417a39e8c985**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2017-00083-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud del Juzgado Segundo Administrativo del Cesar, (documento 76) en la que solicita que se certifique que clase de obligación se reclama y el medio de control del proceso en el que se ordenó el referido el embargo, este Despacho dispone oficiar al Juzgado referido indicando lo siguiente:

- La obligación reclamada es de carácter laboral, pues se ordenó el reajuste salarial del 20% del señor Miguel Alfonso Negrete Campo.
- El medio de control del proceso es un ejecutivo seguido de un proceso ordinario.

Por otro lado, se admite la renuncia del poder presentada por el doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:



Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4738c28158c4d179d0ce4ca791682d19f2d41b10b722567d9b50a617a2041486**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLEIDYS ALEJANDRA ARIAS ARRIOLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00153-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha 27 de julio de 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2365fb80f58188767ec59d2643031541e00d2f81bceced18ab55113167ed469**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2017-00159-00

Vista la nota secretarial que antecede, se ordena a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta aclarar el dictamen visible a documento 137 del expediente digital, en razón a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante el día 3 de marzo de 2022, en la cual señala que, el día 30 de septiembre de 2020, fecha de realización del estudio de Electromiografía a la parte actora, no coincide con el día 22 de julio de 2015, que es la fecha de ocurrencia del hecho generador.

Término para responder cinco (5) días.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/sjg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dc0dd16b14365a5b1600e16d1a9046d138dba183ca6a3a63980e262bff6678**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:31 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN ENRIQUE GUTIÉRREZ PEÑALOZA Y
OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL Y
OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00298-00

I. ASUNTO

El apoderado de La Previsora S.A. mediante memoriales de fecha 4 de marzo de 2022 manifestó que no es viable el interrogatorio de parte del representante legal de esa compañía decretado en audiencia inicial pues es una empresa de economía mixta y en consecuencia una entidad pública, además indicó que no se relacionó una por una las contestaciones que efectuó de la demanda y de los llamamientos en garantía que les formuló Leasing Bancolombia S.A. y Clínica Médicos S.A. (documentos 17-20).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 217 de la ley 1437 de 2011 dispone que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, motivo por el cual se modificará el numeral 6.1.2. del acta de audiencia inicial de fecha 16 de febrero de 2022 y en su lugar se ordenará la remisión de un informe.

Respecto a lo manifestado en el numeral 6.2. de la misma acta de audiencia, el Despacho no efectuará modificación pues en forma clara señaló que se tuvieran como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con las contestaciones de la demanda, los llamamientos en garantía y sus contestaciones, refiriéndose con ello a todos los memoriales allegados por cada uno de los sujetos procesales que actuaron en la oportunidad debida, entre esos La Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 6.1.2 del acta de audiencia inicial de fecha 16 de febrero de 2022 la cual quedará de la siguiente forma:

“6.1.2. Informe.

El artículo 217 de la ley 1437 de 2011 dispone que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, motivo por el cual se ordenara la remisión de un informe por parte del representante legal de La Previsora S.A.

Por secretaría deberán enviarse las comunicaciones respectivas indicando que tienen término para responder de diez (10) días, así como las consecuencias de no remitirlo en oportunidad.”

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985458ac42bd69aabc100dae1c301b47979a59b9611ff9ff965c0db7327744c7**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00381-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha siete (7) de marzo de 2022, mediante la cual revocó parcialmente, el auto de fecha 16 de febrero de 2022 proferido por este Despacho.

Remítanse las copias auténticas y con constancia de ejecutoria de la misma providencia y del auto de fecha 16 de febrero de 2022, proferido por este Despacho, a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para lo pertinente.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272a9065393517076f68583e0410b829daaf2c06b64c128ecad720281792ceaf**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY ORTIZ HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00520-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver si el proceso se reactiva o continúa suspendido.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 3 de febrero de 2021, atendiendo la comunicación remitida por la entidad ejecutada, donde informa de la existencia de la resolución 006063 de 13 de junio de 2019, por medio de la cual se levanta la medida cautelar de vigilancia especial adoptada mediante resolución 003927 del 12 de diciembre de 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata para administrar el Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná que en el literal b) del artículo 4 contempla la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la resolución 005013 del 12 de junio de 2020 por la que se ordena la prórroga de la intervención forzosa Administrativa para administrar la E.S.E. hasta el 14 de junio de 2021; se ordenó la suspensión del proceso de la referencia hasta la fecha antes señalada e indicó que una vez transcurrido ese plazo, el proceso se reanudaría automáticamente (documento 40).

Dentro del asunto el apoderado de la parte ejecutante radicó las siguientes solicitudes:

- a) 23 de agosto de 2021 y 15 de septiembre de 2021 - reactivar el proceso continuando con la notificación y decreto de medidas (documentos 45-45 y 46-47).

Producto de lo cual se profirió el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, ordenando oficiar a la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná para que informara si finalizó la medida adoptada mediante la Resolución No. 006063 del 13 de junio de 2019 de intervención forzosa administrativa prorrogada a través de la resolución 005013 de 12 de junio de 2020. (documento 50)

- b) 11 de enero de 2022 – solicita se informe si la respuesta de la orden anterior fue generada y se le corra traslado de la misma (documentos 52-53).
- c) 12 de enero de 2022 – solicita reactivar el proceso continuando con el decreto de medidas (documentos 54-55).



A través de auto de fecha 20 de enero de 2022 se ordenó oficiar a la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná requiriendo balos los apremios de ley, advirtiendo las consecuencias señaladas en el artículo 44 del C.G.P., para que informe si finalizó la orden de intervención forzosa administrativa, para lo cual se libró el oficio GJ0030 de 24 de enero de 2022 (documentos 56 y 58).

III. CONSIDERACIONES

Producto de la gestión judicial referenciada, el 25 de enero de 2022 mediante mensaje de datos, el señor Ricardo Ruíz Romero en calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, allegó copia de la resolución 128 de 11 de junio de 2021 proferida por el Ministerio de Salud la Protección Social mediante la cual extendió hasta el 14 de junio de 2022, la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. ordenada por la resolución 006063 del 13 de junio de 2019, prorrogada por la resolución 005013 de 12 de junio de 2020. (documentos 60-62)

Mediante auto del 28 de febrero de 2022 se ordenó correr traslado de la respuesta generada (documento 63)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar hasta el día 14 de junio de 2022 la suspensión del proceso ordenada mediante auto del 3 de febrero de 2021, vencida dicha prorroga el proceso se reanudará en forma automática conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en la secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247af841e37f386dcd23a16e90f59bf729cf4a6cbef672e3c471bbc08b22df1**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
PÓLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
YUMA CONCESIONARIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00013-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el oficio de fecha 26 de enero de 2022 (documento 218) suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, en el que informa que para dar trámite a la solicitud de calificación del señor Enelcy Javier Caldera Arrieta, son necesarios un ciertos documentos y acreditar el pago de honorarios anticipados equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, este Despacho dispone poner disposición dicho oficio al apoderado de la parte demandante para que de manera inmediata realice las acciones pertinentes para cumplir lo allí solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cec1d960b27175c23f348de69a16e42c654e7224430c409314b8ae6d970944**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ AUGUSTO GUERRA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00015-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 58 del expediente, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero del 2022. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/acp

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86496be2974b07c1f753d2df18595f1b93546d14a4e38d27ea5a50b17e9c458a**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YUSNEIDY MARTÍNEZ URIBE Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00163-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el oficio de fecha 21 de febrero de 2022 (documento 90) suscrito por el Líder de Grupo de Peritos FECOLSOG de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, en el que se informa que para rendir el dictamen pericial solicitado dentro del proceso de la referencia es necesario consignar por concepto de gastos de pericia y honorarios definitivos la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMMLV) , este Despacho dispone poner disposición dicho oficio del apoderado de la parte demandada para que de manera inmediata realice las acciones pertinentes para cumplir lo allí solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed902c08c421c8ad49dec14cbde4003f950b7a82f4f3c7476a1a0e5f9f020b47**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-31-007-2019-00266-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de una medida cautelar de embargo presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

El 16 de octubre de 2021 (documentos 72-73), la apoderada de la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que administra la Fiduciaria La Previsora S.A., sin indicar las entidades bancarias y las cuentas sobre las cuales recaería la medida, por lo que mediante auto del 8 de noviembre de 2021 (documento 75) se ordenó que por secretaría se oficiara en tal sentido para proceder a resolver la solicitud.

El 11 de noviembre la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que no es necesario indicar cuantas bancarias porque de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. se debe oficiar directamente a la fiduciaria la previsora para que proceda a aplicar la medida sobre los recursos que administra.

III. CONSIDERACIONES.

El numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al

secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.”

En el presente asunto el 21 de julio de 2020 se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución y mediante auto del 12 de abril de 2021 se modificó la liquidación del crédito, quedando en la suma de (\$35.307.674.00) (documentos 31 y 49)

La Ley 91 de 1989 en el artículo 3 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

En desarrollo de la norma citada, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente, y la Fiduprevisora S.A., suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, cuyo objeto es: “(...) *Constituir una Fiducia Mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – EL FONDO -, con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.*”.

La fiducia publica o encargo fiduciario, *de carácter estatal*, es un contrato en el que al contrario de lo que ocurre con la fiducia mercantil regulada en los artículos 1226 y s.s., del C. de Co., no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicomitidos, los cuales continúan en cabeza de la entidad estatal, y tampoco conforman un patrimonio autónomo, resultando que estos dineros administrados por sociedades fiduciarias de propiedad de las entidades estatales del orden nacional o territorial, son susceptibles de ser afectadas con medida cautelar de embargo; no obstante se analizará si no se encuentran estos bienes incluidos en las excepciones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso¹, el cual establece:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

¹ El Código General del Proceso rige para la jurisdicción de lo contencioso administrativo desde el 25 de junio de 2014 (de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en auto de fecha 6 de agosto de 2014, expediente 50408, Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...)"

De conformidad con la normatividad transcrita en párrafos precedentes, el Despacho encuentra que los bienes sobre los cuales se solicitó el embargo y posterior secuestro no clasifican dentro de la enumeración y criterios de inembargabilidad, en virtud de lo cual ordenará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo de los recursos de propiedad del Fondo de Prestaciones del Magisterio que administra la Fiduprevisora S.A..

Limítese la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$35.307.674), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$52.9615,11), excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

La media se libra inicialmente sobre lo embargable.

SEGUNDO: por secretaría deberá oficiarse a la Fiduprevisora S.A. para que los dineros que sean recaudados en cumplimiento de esta orden sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129c3eeaf6f8d78e3b15d02f51bba5032c9df50b043e1e02cead2d68d7652703**

Documento generado en 14/03/2022 12:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-31-007-2019-00266-00

Vista la nota secretarial que antecede y en virtud a que el 21 de julio de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó por secretaría efectuar la liquidación respectiva, sin establecer el porcentaje de agencias en derecho, el Despacho dispone:

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

En atención a lo anterior y tal como se indicó en la providencia de 21 de julio de 2020 la secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1ce992b4a51d7c69d5d9aeb932fec423edcc915b6e5c8b059dd41c813776**

Documento generado en 14/03/2022 12:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00358-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver respecto a la actualización del crédito, de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

El 1 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible en el documento 65, actualización de la liquidación del crédito así:

DEMANDANTE:	CARLOS JOSE AMAYA SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CAPITAL:	\$137.488.701
EJECUTORIA	17/02/2017.

VALOR CAPITAL \$137.488.701.

CALCULO DE INTERESES CORRIENTES					
PERIODO					
CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	%AÑO	VALOR
\$137.488.701	17/02/2017	28/02/2017	11	22.34	\$ 938.513.14
\$137.488.701	01/03/2017	31/03/2017	31	22.34	\$2.644.900.69
\$137.488.701	01/04/2017	30/04/2017	30	22.33	\$2.558.435.57
\$137.488.701	01/05/2017	31/05/2017	31	22.31	\$2.643.716.76
\$137.488.701	01/06/2017	30/06/2017	30	22.33	\$2.558.435.57
\$137.488.701	01/07/2017	31/07/2017	31	21.98	\$2.602.279.19
\$137.488.701	01/08/2017	18/08/2017	18	21.98	\$1.511.000.82
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$15.457.281.74



CALCULO DE INTERESES MORATORIOS					
CAPITAL	PERIODO				
	DESDE	HASTA	DIAS	%AÑO	VALOR
\$137.488.701	14/02/2018	28/02/2018	14	31.52	\$1.684.236.58
\$137.488.701	1/03/2018	31/03/2018	31	31.02	\$3.670.948.31
\$137.488.701	1/04/2018	30/04/2018	30	30.72	\$3.519.710.74
\$137.488.701	1/05/2018	31/05/2018	31	30.66	\$3.629.701.70
\$137.488.701	1/06/2018	30/06/2018	30	30.42	\$3.485.338.57
\$137.488.701	1/07/2018	31/07/2018	30	30.42	\$3.485.338.57
\$137.488.701	1/08/2018	31/08/2018	31	30.05	\$3.557.711.09
\$137.488.701	1/09/2018	30/09/2018	30	30.05	\$3.442.946.22
\$137.488.701	1/10/2018	31/10/2018	31	29.45	\$3.374.201.87
\$137.488.701	1/11/2018	30/11/2018	30	29.24	\$3.350.141.34
\$137.488.701	1/12/2018	31/12/2018	31	29.10	\$3.445.237.69
\$137.488.701	01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	\$3.402.616.20
\$137.488.701	01/02/2019	28/02/2019	28	28.74	\$3.073.330.76
\$137.488.701	01/03/2019	31/03/2019	31	29.06	\$3.440.501.97
\$137.488.701	01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	\$3.320.352.12
\$137.488.701	01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	\$3.435.579.11
\$137.488.701	01/06/2019	30/06/2019	30	29.01	\$3.323.789.34
\$137.488.701	01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	\$3.423.926.95
\$137.488.701	01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	\$3.431.030.53
\$137.488.701	01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	\$3.320.352.12
\$137.488.701	01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	\$3.391.960.82
\$137.488.701	01/11/2019	30/11/2019	30	28.55	\$3.271.085.33
\$137.488.701	01/12/2019	31/12/2019	31	28.55	\$3.380.121.52
\$137.488.701	01/01/2020	31/01/2020	31	28.16	\$3.333.948.23
\$137.488.701	01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	\$3.166.479.35
\$137.488.701	01/03/2020	31/03/2020	31	28.43	\$3.365.914.35
\$137.488.701	01/04/2020	30/04/2020	30	28.04	\$3.212.652.64
\$137.488.701	01/05/2020	31/05/2020	31	27.29	\$3.230.946.28
\$137.488.701	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	\$3.114.119.07
\$137.488.701	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	\$3.217.923.04
\$137.488.701	01/08/2020	31/08/2020	31	27.14	\$3.248.705.23
\$137.488.701	01/09/2020	30/09/2020	30	27.53	\$3.154.219.94
\$137.488.701	01/10/2020	31/10/2020	31	27.14	\$3.213.187.32
\$137.488.701	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	\$3.065.998.03
\$137.488.701	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	\$3.092.426.41
\$137.488.701	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	\$3.075.851.38
\$137.488.701	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	\$3.014.439.076
\$137.488.701	01/03/2021	31/03/2021	31	26.12	\$3.092.426.41
\$137.488.701	01/04/2021	30/04/2021	30	25.97	\$2.975.484.63
\$137.488.701	01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	\$3.058.092.43
\$137.488.701	01/06/2021	30/06/2021	30	25.82	\$2.958.298.54
\$137.488.701	01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	\$3.050.988.84
\$137.488.701	01/08/2021	31/08/2021	30	25.86	\$3.061.644.22
\$137.488.701	01/05/2020	31/05/2020	31	27.29	\$3.230.946.28
\$137.488.701	01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	\$3.114.119.07
\$137.488.701	01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	\$3.217.923.04
\$137.488.701	01/08/2020	31/08/2020	31	27.14	\$3.248.705.23
\$137.488.701	01/09/2020	30/09/2020	30	27.53	\$3.154.219.94
\$137.488.701	01/10/2020	31/10/2020	31	27.14	\$3.213.187.32
\$137.488.701	01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	\$3.065.998.03
\$137.488.701	01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	\$3.092.426.41

\$137.488.701	01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	\$3.075.851.38
\$137.488.701	01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	\$3.014.439.076
\$137.488.701	01/03/2021	31/03/2021	31	26.12	\$3.092.426.41
\$137.488.701	01/04/2021	30/04/2021	30	25.97	\$2.975.484.63
\$137.488.701	01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	\$3.058.092.43
\$137.488.701	01/06/2021	30/06/2021	30	25.82	\$2.958.298.54
\$137.488.701	01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	\$3.050.988.84
\$137.488.701	01/08/2021	31/08/2021	30	25.86	\$3.061.644.22
\$137.488.701	01/09/2021	30/09/2021	30	25.79	\$2.954.861.33
\$137.488.701	01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	\$3.033.229.89
\$137.488.701	01/11/2021	30/11/2021	30	25.91	\$2.968.610.20
\$137.488.701	01/12/2021	1/12/2021	1	25.91	\$98.959.78
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$148.619.466.82

INTERESES CORRIENTES \$ 15.457.281.74
INTERESES MORATORIOS \$ 148.619.466.82
CAPITAL \$ 137.488.701.00

TOTAL, INTERESES MÁS CAPITAL \$ 301.565.449.56
AGENCIAS EN DERECHO 5% \$ 15.078.272.47

TOTAL, LIQUIDACIÓN \$ 316.643.722.03

El 9 de diciembre de 2021 la parte ejecutada presentó objeción de la liquidación presentada por la parte ejecutante, manifestando que la liquidación efectuada por el profesional adscrito a esa entidad difiere de la radicada por el actor y presenta la siguiente (documentos 66-67):

CARLOS JOSE AMAYA SUAREZ							
SENTENCIA: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C DEL 25/05/2016							
FECHA DE EJECUTORIA : 17 DE FEBRERO DE 2017							
REQUISITOS: 14 DE FEBRERO DE 2018							
CONDENARON A: FISCALIA GENERAL DE LA NACION							
BENEFICIARIOS	SALARIOS MINIMOS LEGALES \$ 737,717	PERJUICIOS MORALES	DAÑO EMERGENTE	TOTAL CONDENA 100%	INTERESES MORATORIOS DEL 18 DE FEBRERO DE 2017 AL 17 DE AGOSTO DE 2017	INTERESES MORATORIOS DEL 14 DE FEBRERO DE 2017 AL 01 DE DICIEMBRE DE 2021	TOTAL CONDENA MAS INTERESES MORATORIOS
CARLOS JOSE AMAYA SUAREZ	45	33.197.265	4.699.641	37.896.906	5.558.786	35.994.119	79.449.811
REGINA MARIA SUAREZ TORRES	45	33.197.265		33.197.265	4.869.434	31.530.445	69.597.144
JULIA MARIA AMAYA RIATIGA	22,5	16.598.633		16.598.633	2.434.717	15.755.973	34.789.322
JOSE LUIS AMAYA SUAREZ	22,5	16.598.633		16.598.633	2.434.717	15.755.973	34.789.322
JULIA JOSEFA SUAREZ	22,5	16.598.633		16.598.633	2.434.717	15.755.973	34.789.322
MADELEINE AMAYA SUAREZ	22,5	16.598.633		16.598.633	2.434.717	15.755.973	34.789.322
TOTALES	180	132.789.060	4.699.641	137.488.701	20.167.089	130.548.455	288.204.244

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando mediante mensaje de datos allegado al buzón electrónico con fecha 20 de enero de 2022 lo siguiente (documentos 70-71):

“Para la liquidación del crédito se determinó el capital, por la suma de \$137.488.700,58 de acuerdo a la providencia de fecha 25 de mayo de 2016, proferida el Consejo de Estado que modificó la sentencia de fecha 22 de julio de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del expediente de reparación directa radicado No. 20001233100320090004300.

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

Se liquidaron los intereses dando cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A de acuerdo a lo indicado en el numeral cuarto del fallo emitido por el Consejo de Estado.

Por lo antes expuesto se calcularon los intereses de los primeros 6 meses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, debido a que la parte demandante no presentó la cuenta de manera oportuna; llegando con ello a la suspensión de estos, hasta el 14 de febrero de 2018, que fue cuando la presentó y radicó ante la entidad demandada; reanudándose nuevamente la generación de los respectivos intereses, tal como se puede observar en la liquidación anexa.

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	137.488.700,58
INTERESES DE MORA	153.145.275,44
VALOR TOTAL DEL CREDITO	290.633.976,02

En consecuencia, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito quedando de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS 58/100 MCTE (\$137.488.700,58), e intereses moratorios en cuantía de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 44/100 MCTE (\$153.145.275,44) hasta el 17 de enero de 2022, para un total de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 02/100 MCTE (\$290.633.976,02).

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ac86833f3715703041c06e7fe72fa06e9f2e83c4388da802af56a9acef1f79**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
DEMANDADO: ÓSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00388-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

a) Excepción de falta de competencia.

El apoderado del señor Óscar Enrique Romero Ramírez manifestó que para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 fijó como regla general, que será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo y posteriormente la Ley 1437 de 2011 en el numeral 8 del artículo 155 fijó la competencia para los procesos en primera instancia atribuidos a los Jueces Administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda y el numeral 11 ibídem fijó la competencia para los Tribunales Administrativos cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos y según el numeral 13 del artículo 149 de la misma norma, fijó la competencia por factor subjetivo en el Consejo de Estado en los procesos de única instancia la cual se deriva de la naturaleza y grado del cargo que ostenta el funcionario llamado a responder patrimonialmente frente al Estado.

Menciona que en el sub judice se evidencia que, la apoderada de la entidad demandante instaura el medio de control de Repetición, con base en dos situaciones: (i) con base a los hechos que presuntamente dieron lugar al reconocimiento indemnizatorio dado en la conciliación extrajudicial de fecha 13 de diciembre de 2011, cuya aprobación fue impartida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, a través de auto del 25 de enero de 2012, y (ii) en segundo lugar repite en contra de los demandados por los intereses ordenados dentro del proceso ejecutivo llevado a cabo ante ese mismo ente judicial; a partir de lo cual es el Juzgado Sexto Administrativo el competente, como concedor y ser quien aprobó la conciliación extrajudicial y frente al cual se llevó a cabo el proceso ejecutivo por medio del cual se condenó a la administración al pago de intereses.

¹ Documento 21



La apoderada de la parte accionante recorrió el traslado e indicó que este Juzgado si es competente para conocer del asunto.

Pronunciamiento del Despacho: El artículo 7º de la Ley 678 de 2001 estableció que la competencia para conocer de la acción de repetición radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 7º. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...)

Sobre la vigencia de este artículo con la entrada en vigor a su vez de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado a través del auto del 16 de noviembre de 2016, Expediente No. 50430, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón:

'Ahora bien, con la promulgación de la Ley 1437 de 2011 'CPACA' surgen los siguientes interrogantes: ¿cuál o cuáles normas de competencia funcional son aplicables a los medios de control de repetición presentados con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA?, ¿son los artículos 149.13, 152.11 y 155.8 del CPACA[2] o, por el contrario, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001?

(...) surge la inquietud acerca del manejo que le dio el CPACA a la competencia en acciones de repetición. Es evidente que guardó silencio en relación con múltiples materias, como por ejemplo sobre las presunciones de dolo y culpa grave, las cuales seguirán contenidas en la ley especial y anterior; no obstante, se reitera, tratándose de la competencia funcional el código –ley posterior y general– sí efectuó un pronunciamiento expreso al regular la materia en los artículos 149, 152 y 155.

(...)

Como consecuencia de lo que se deja visto, resulta imperativo concluir que no es posible aplicar sin matices el precedente de Sala Plena sentado para asuntos mineros porque los supuestos normativos en uno y otro caso varían sustancialmente. En efecto, en materia minera el CPACA guardó silencio sobre los factores de competencia, mientras que en el medio de control de repetición introdujo el factor objetivo con base en la cuantía de las pretensiones.

(...)

Es posible que se presente un conflicto entre los criterios de temporalidad y especialidad cuando las leyes tienen una misma jerarquía normativa.

(...)

Desde esta perspectiva, habría que concluir que el CPACA no derogó tácitamente la Ley 678 de 2001, por cuanto el criterio de especialidad prevalecería sobre el cronológico. No obstante, para que esta solución sea factible es preciso que las materias reguladas no sean idénticas en ambas normas, por cuanto el criterio de especialidad no se mide por el título o el nombre de la ley, sino que, por el contrario, se define por la materia regulada.

A modo simplemente ilustrativo, es pertinente formular el siguiente ejemplo: el artículo 225 del CPACA regula el llamamiento en garantía –de manera general– para todos los procesos contencioso administrativos. Por su parte, el artículo 19 de

la ley 678 de 2001, establece el llamamiento en garantía con fines de repetición, es decir, aquel que se surte dentro del proceso patrimonial contra el funcionario o exfuncionario público.

En el ejemplo desarrollado, habría que concluir que el criterio de especialidad prevalece sobre el de temporalidad, porque si bien el CPACA reguló el llamamiento en garantía, lo hizo de forma general sin que se refiriera puntualmente al de funcionarios con fines de repetición. Por lo tanto, en este caso, habría que concluir sin ambages que la ley posterior (CPACA) no derogó la norma anterior (Ley 678 de 2001).

(...)

Ahora bien, el problema jurídico formulado ab initio de este proveído persiste porque, a diferencia de lo que ocurrió en el caso de los asuntos mineros, el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.

(...)

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable. (sic) (resaltado fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia a que se acaba de hacer referencia – parte resaltada en el párrafo anterior-, el criterio de conexidad establecido en la Ley 678 de 2001 quedó derogado tácitamente por las reglas de competencia fijados para los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, entonces, atendiendo las reglas de competencia fijadas en primera instancia para los jueces administrativos en el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y como la cuantía en este caso está tasada en \$45.075.815, es decir que no excede de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes., este Despacho es competente para conocer el asunto. Será declarada no probada la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado del señor Óscar Enrique Romero Ramírez.

b) Excepción de caducidad de la acción.

El apoderado del demandado sustenta esta excepción diciendo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y su condicionamiento por la Corte Constitucional, la demanda de repetición debe presentarse en el término de 2 años contados a partir del día siguiente a la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 10 meses de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Expresa que frente a la pretensión primera de la demanda, el acuerdo conciliatorio de fecha 13 de diciembre de 2011, establecido en el acta 472 de la Procuraduría 185 Judicial, fue aprobado por el Juez Sexto Administrativo de Valledupar el 25 de enero de 2012, ejecutoriada a partir del 1 de febrero de 2012, por lo que el plazo de los 10 meses para el cumplimiento de dicha orden de pago, fenecía el 1 de diciembre de 2012, evento desde el cual inicia el termino de 2 años para la presentación de la demanda de repetición por haber ocurrido primero que el pago de dicha conciliación, por lo tanto, la E.S.E. Hospital Local de Aguachica, Cesar, tenía hasta el 1 de diciembre de 2014, para presentar el medio de control de repetición por los hechos que dieron lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, por lo que, habiéndose presentado la demanda hasta el 13 de noviembre de 2019 había operado la caducidad de la acción.

Indica que en cuanto a la pretensión segunda de la demanda, de que se condene a los demandados al pago de los intereses causados con ocasión del proceso ejecutivo, es decir, se repite en contra de los demandados, con fundamento en la orden de pago de intereses contenida en el mandamiento de pago, resulta improcedente por caducidad, ello puesto que el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar libró mandamiento de pago el 22 de septiembre de 2016 y esa providencia fue notificada el 9 de noviembre de 2016, cobrando ejecutoria el 15 de noviembre del mismo año, por lo que el plazo de 10 meses dado por el artículo 192 ibidem, terminó el 15 de septiembre de 2017, fecha desde la cual empezó a correr el término de los 2 años para interponer la demanda de repetición, de manera que el término de caducidad venció el 15 de septiembre de 2019, sin embargo siendo este un día no hábil, la demanda debió haberse presentado el día siguiente hábil, es decir el 16 de septiembre de 2019, entonces al haberse radicado el 19 de diciembre de 2019 resulta evidente que el medio de control se encuentra caduco y por tanto debe rechazarse.

La apoderada de la parte actora se pronunció respecto a la excepción de caducidad manifestando que el Hospital Local de Aguachica presentó la demanda en la oportunidad debida de conformidad con el artículo 164 Numeral 2, literal I) de la ley 1437 del 2011, esto es, para el día 13 de noviembre de 2019 se encontraba en el término legal para instaurar la presente acción, y no resulta aplicable lo manifestado por el demandando, toda vez que la condena que da origen a los daños que se pretende sean resarcidos, resultan con ocasión a las condenas impuestas en el proceso ejecutivo que la clínica médica de Aguachica adelantó en contra de la ESE Hospital Local de Aguachica.

Dice que para este caso, ha de tenerse en cuenta los siguientes aspectos para contabilizar el término en el que operaría la caducidad el día 18 de noviembre de 2019, si se tiene en cuenta que el vencimiento de los 10 meses que tenía la entidad para efectuar el pago ocurrió el 18 de noviembre de 2017 con ocasión a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar el día 18 de enero de 2017, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 13 de noviembre de 2019, está debidamente probado que se cumplió con los parámetros de ley para dar inicio al medio de control de la referencia.

Pronunciamiento del Despacho: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el Legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de repetición el artículo 164 del CPACA, establece que:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código. (Sic para lo transcrito).

Así mismo, el artículo 169 del CPACA dispone:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Sic para lo transcrito).

En la demanda pretende la parte actora que se declare civil y administrativamente responsable al señor Óscar Enrique Romero Martínez en su condición de gerente de la E.S.E. Hospital Local de Aguachica para la época en la que la Clínica Médica Aguachica Ltda interpuso demanda ejecutiva contra la ESE, ocasionando un detrimento patrimonial al no cancelar las facturas generadas con ocasión a la prestación de servicios de rayos x en los meses de octubre a diciembre de 2010 y enero de 2011 e incumplir el acuerdo conciliatorio de 13 de diciembre de 2011, también inició la acción en contra del señor Javier del Valle Beleño quien así mismo se desempeñó como gerente de la entidad accionante, en su caso la pretensión tiene que ver con que tampoco dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio de 13 de diciembre de 2011, aprobado el 25 de enero de 2012, lo cual permitió que la ESE fuera condenada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar en el proceso ejecutivo 20001-33-33-006-2016-00204-00, profiriendo mandamiento el 22 de septiembre de 2016 y sentencia de fecha 18 de enero de 2017, mediante la cual se condenó a la entidad pagar a los demandantes las sumas de dinero por dicho concepto de intereses moratorios derivados de las facturas que no fueron canceladas en forma oportuna.

Dentro del proceso ejecutivo que inició la Clínica Médica Aguachica en contra de la E.S.E. Hospital Local de Aguachica con radicado 20001-33-33-006-2016-00204-00 para obtener el pago del acta de conciliación 472 de 13 de diciembre de 2011 aprobada el 25 de enero de 2012 por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, ese mismo despacho libró mandamiento de pago el 22 de septiembre de 2016 (folio 51 documento 3), posteriormente ordenó seguir adelante con la ejecución el 18 de enero de 2017 (folio 61 documento 3) y el 6 de marzo de 2019 (folios 82-83 documento 3) declaró terminado el proceso por pago total de la obligación con ocasión a un acuerdo de pago celebrado entre las partes el 21 de agosto de 2018 para cancelar en 4 períodos la suma de \$80.000.000, la fecha del último pago como lo indica en la demanda y en la sesión del Comité de Conciliación de la ESE, fue el día 10 de diciembre de 2018, es decir que el plazo de dos años para demandar en repetición vencían el 11 de diciembre de 2020, por lo que al ser radicada la demanda el 13 de noviembre de 2019, no había operado la caducidad del medio de control de repetición. En este caso no resulta aplicable contabilizar la caducidad a partir del plazo con que cuenta la entidad para pagar condenas, toda vez que ese plazo aplica a su vez, para el pago de condenas dentro de procesos ordinarios y no en ejecutivos. Se declarará no probada esta excepción.

c) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado,

que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.²

“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas³.”

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto, será resuelta al momento de dictar sentencia.

d) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Sustenta esta excepción diciendo que la demanda carece de los requisitos exigidos para una acción de repetición conforme a la Ley 678 de 2001.

Aduce que no obra prueba eficiente del pago directo de los intereses aquí reclamados realizado a la Clínica Médica Aguachica, como requisito previo para reclamar en acción de repetición la suma solicitada en las pretensiones de la demanda en contra del accionado, no se acreditó que el señor Óscar Romero Ramírez ostentara la calidad de agente del Estado durante el periodo de abril de 2012 hasta el 22 de septiembre de 2016 fecha en la que se profirió el mandamiento de pago y el cobro de intereses moratorios, así como para la fecha del 18 de enero de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución, como hecho generador de la condena y que su actuación u omisión fuera determinante para sancionar a la entidad. También adolece la demanda del documento que evidencie la cualificación de la conducta del señor Romero como dolosa o gravemente culposa que condujo al pago de intereses en contra del Hospital Local de Aguachica.

Decisión: Manifiesta el Despacho que el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

- La existencia de una condena judicial o acuerdo conciliatorio que contenga una obligación en contra de la entidad.

Requisito satisfecho, en el asunto: se aportó al expediente las piezas procesales del proceso ejecutivo que inició la Clínica Médica Aguachica en contra de la E.S.E. Hospital Local de Aguachica con radicado 20001-33-33-006-2016-00204-00 para obtener el pago del acta de conciliación 472 de 13 de diciembre de 2011 aprobada el 25 de enero de 2012 por el Juzgado Sexto Administrativo de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Valledupar; entre las actuaciones se encuentra el mandamiento de pago el 22 de septiembre de 2016 (folio 51 documento 3), sentencia de seguir adelante con la ejecución el 18 de enero de 2017 (folio 61 documento 3) y el 6 de marzo de 2019 (folios 82-83 documento 3) declaró terminado el proceso por pago total de la obligación con ocasión a un acuerdo de pago celebrado entre las partes el 21 de agosto de 2018 para cancelar en 4 períodos la suma de \$80.000.000.

- Prueba del pago total de la obligación.

Frente a este requisito estipulan el numeral 1 del artículo 166 y el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.” (resaltado fuera de texto)

Observa el Despacho en el asunto está acreditado que la E.S.E Hospital Local de Aguachica efectuó el pago del acuerdo realizado con ocasión del proceso ejecutivo que inició la Clínica Médica Aguachica en contra de la E.S.E. Hospital Local de Aguachica con radicado 20001-33-33-006-2016-00204-00 para obtener el pago del acta de conciliación 472 de 13 de diciembre de 2011 aprobada el 25 de enero de 2012 por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar; a folios 75-78 del documento 3 se encuentra copia de los comprobantes de pago de fecha 13 de septiembre, 12 de octubre, 15 de noviembre y 10 de diciembre de 2018 por la suma total acordada en el acuerdo de pago.

- La calidad de agente y la calificación de la conducta.

De conformidad con los artículos 142, 161 y 166, los requisitos de calidad de agente o ex agente del Estado y la calificación de la conducta que originó el medio de control de repetición no constituyen requisito de procedibilidad y estos son analizados al momento de proferir una decisión de fondo dentro del asunto.

En virtud de lo anterior, la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado del demandado no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) falta de competencia, (ii) caducidad de la acción, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva e (iv) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, formuladas por el apoderado del señor Óscar Enrique Romero Ramírez.

SEGUNDO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del señor Óscar Enrique Romero Ramírez, será resuelta al decidirse el fondo del asunto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2590876f460fd0fd5df8c8a362e72638130f76eab65e5e0e274f83c6922e94e9**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CECILIA HERRERA ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00401-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo cual, Dispone:

1. Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la Fiduprevisora S.A. con NIT 860525148-5 en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PRINCIPAL.
- BANCO DE BOGOTÁ PRINCIPAL
- BANCO AV VILLAS
- BANCO DE OCCIDENTE PRINCIPAL
- BANCO DE COLOMBIA SUCURSAL Y PRINCIPAL
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO BBVA SUCURSAL LOPERENA
- BANCO POPULAR PRINCIPAL
- BANCO COLPATRIA
- BANCO DAVIVIENDA

Limítese la medida a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 03/100 MCTE (\$3.485.781,03) aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del párrafo 2º ibídem, para un total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS 54/100 MCTE (\$5.228.671,54) excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

Se informa al apoderado de la parte ejecutante que la media se libra inicialmente sobre lo embargable.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe02b0fc764c195d968d59597a616bbfd96446599bc0160a0e33d18c8c3599ab**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CECILIA HERRERA ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00401-00

I. ASUNTO.

CECILIA HERRERA ARAUJO instauró proceso EJECUTIVO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual correspondió a este juzgado; por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia de los jueces administrativos para conocer los procesos ejecutivos, de la siguiente forma:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”*

En la demanda ejecutiva se presentan como título de recaudo o de ejecución la sentencia proferida por este Juzgado, el 18 de diciembre de 2020 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2019-000401.

La parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la suma de \$3.485.938,84,



más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, costas y agencias en derecho.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por auto de fecha 20 de enero de 2022 ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación efectuada por la ejecutante. Resultado de lo cual la profesional el 7 de febrero de 2022 informó lo siguiente:

“Para la liquidación del crédito se determinó la sanción moratoria, por la suma de \$3.277.734,30 de acuerdo a la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, art. Segundo “A partir del día 27 de julio de 2018 (fecha en que empezó a correr la mora en el pago de esa prestación), hasta el día 22 de agosto de 2018 (día anterior a la fecha en la que se hizo efectivo el pago de la misma)”-SIC. tomando como base la asignación básica del año 2018 (\$3.641.927).

Se ajusto el valor total generado por sanción moratoria, tomando como base el índice de precios al consumidor conforme lo dispone el art 187 del CPACA a partir del día siguiente que cesó la acusación de la sanción moratoria, esto es, desde 23 de agosto de 2018, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 26 de enero de 2021.

En adelante se liquidaron los intereses consagrados en los artículos 192 y 195 del CPACA en atención al artículo tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Los primeros diez (10) meses se calcularon los intereses con la DTF desde el 27 de enero de 2021 hasta el 26-11-2021 y luego se procedió a seguir calculando los intereses moratorios generados desde 27-11-2021 hasta el 07-02-2022; teniendo en cuenta que la solicitud de pago de sentencia fue presentada el día 12 de abril del año 2021.

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

<i>CAPITAL</i>	<i>3.485.781,03</i>
<i>INTERESES DTF</i>	<i>56.869,42</i>
<i>INTERESES DE MORA</i>	<i>163.504,77</i>
<i>VALOR TOTAL DEL CRÉDITO</i>	<i>3.706.155,22</i>

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 03/100 MCTE (\$3.485.781,03), más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe su pago, más las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

SEGUNDO: La orden anterior deberán cumplirlas la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia como lo dispone el artículo 431 del C.G.P..

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Fredy Alberto Socarras Herrera, identificado con la C.C. 1065815801 T.P. No. 296.825 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la parte actora, previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5520cd92355da1432c7eb2da1f273d8e9e4ea598b4862fc3de2abbcfaba2d9**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
DEMANDADO: ÓSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00422-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

a) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Sustenta esta excepción el apoderado de los señores Oscar Romero Ramírez y Edgardo de Jesús Cabrera diciendo que la demanda carece de los requisitos exigidos para una acción de repetición conforme a la Ley 678 de 2001.

Aduce que no obra prueba eficiente del pago directo a la señora María Nubia Pacheco Cangrejo como requisito previo para reclamar en acción de repetición la suma solicitada en las pretensiones de la demanda en contra del accionado, no se acreditó que los señores Óscar Romero Ramírez y Edgardo Cabrera ostentarán la calidad de agentes del Estado para la época de la respuesta negativa para el pago de acreencias laborales de la señora María Pacheco con fecha 11 de marzo de 2014 como hecho generador de la condena y que su actuación u omisión fueran determinantes para sancionar a la entidad; tampoco. También adolece la demanda del documento que evidencie la cualificación de la conducta de los demandados, como dolosa o gravemente culposa que condujo a la condena en contra del Hospital Local de Aguachica.

La parte actora se opone a la prosperidad de esta excepción, aduciendo que al plenario fueron aportados los requisitos legales para instaurar el medio de control de repetición.

Decisión: Manifiesta el Despacho que el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

- La existencia de una condena judicial o acuerdo conciliatorio que contenga una obligación en contra de la entidad.

Requisito satisfecho, en el asunto: se aportó al expediente las siguientes piezas que contienen las decisiones judiciales por las cuales fue condenada la entidad accionante y que ahora pretende repetir lo pagado por ese concepto en contra de

¹ Documento 56



los demandados: (i) sentencia de 22 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica con radicado 20011-31-05-001-2014-00056-00 (folios 54-56 documento 3), (ii) acta de audiencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar de fecha 1 de marzo de 2017 que modificó el ordinal séptimo de la anterior decisión y la confirmó en sus demás partes (folios 57-60 documento 3), (iii) auto de mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2017 y auto de fecha 13 de julio de 2018 (liquidación del crédito), dentro del proceso ejecutivo ante el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica con radicado 20011-31-05-001-2017-00408-00 que inició la señora María Cangrejo en contra del Hospital Local de Aguachica para obtener el pago de la condena relacionada en los dos numerales que antecede (folios 68-69 y 74-75 documento 3)

- Prueba del pago total de la obligación.

Frente a este requisito estipulan el numeral 1 del artículo 166 y el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.” (resaltado fuera de texto)

Observa el Despacho en el asunto está acreditado que la E.S.E Hospital Local de Aguachica efectuó el pago de la condena impuesta en el proceso ordinario laboral por valor de \$86.685.533 según certificación expedida por la Tesorera de la E.S.E. Hospital Local de Aguachica (folio 104 documento 3).

- La calidad de agente y la calificación de la conducta.

De conformidad con los artículos 142, 161 y 166, los requisitos de calidad de agente o ex agente del Estado y la calificación de la conducta que originó el medio de control de repetición no constituyen requisito de procedibilidad y estos son analizados al momento de proferir una decisión de fondo dentro del asunto.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado del demandado no tiene vocación de prosperidad.

b) Excepción de caducidad de la acción.

El apoderado de los demandados sustenta esta excepción diciendo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y su condicionamiento por la Corte Constitucional, la demanda de repetición debe presentarse en el término de 2 años contados a partir del día siguiente a la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 10 meses de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dice que la sentencia condenatoria en contra del Hospital Local de Aguachica, Cesar, fue proferida el 22 de octubre de 2014 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica y confirmada a través de la sentencia de segunda instancia de fecha 1 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, sentencia esta que cobro ejecutoria el 21 de abril de 2017, por lo que el término de caducidad transcurrió desde el 21 de febrero de 2018 hasta el 21 de febrero de 2020, habiéndose presentado la demanda el 12 de diciembre de 2019, sin embargo dicha presentación no interrumpe el término de caducidad pues la notificación al demandado solo se logró hasta el mes de octubre de 2021, es decir, más de un año, conforme así lo estipula el artículo 94 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La apoderada de la parte actora se pronunció respecto a la excepción de caducidad manifestando que el Hospital Local de Aguachica presentó la demanda en la oportunidad debida de conformidad con el artículo 164 Numeral 2, literal l) de la ley 1437 del 2011, esto es, para el día 12 de diciembre de 2019 se encontraba en el término legal para instaurar la presente acción, y no resulta aplicable lo manifestado por el demandando, toda vez que en lo contencioso administrativo existe regulación sobre la caducidad.

Pronunciamiento del Despacho: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el Legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no resulta aplicable el artículo 94 del C.G.P, que regula lo concerniente a la interrupción de la prescripción, la inoperancia de la caducidad y la constitución en mora, debido a que la Ley 1437 de 2011, norma especial a aplicar dentro de esta jurisdicción, contiene disposición expresa para contabilizar la caducidad de la acción, para el caso del medio de control de repetición, el literal l) del numeral 2 del artículo 164 que ya enunciamos.

En la demanda pretende la parte actora que se declare civil y administrativamente responsable a los señores Óscar Enrique Romero Martínez y Edgardo de Jesús Cabrera Pérez en su condición de gerentes de la E.S.E. Hospital Local de Aguachica para la época de los hechos en que la señora María Nubia Cangrejo promovió en contra de esa entidad demanda en un proceso laboral adelantado por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica con radicado 20011-31-05-001-2014-00056-00, mediante el cual a través de sentencia de 22 de octubre de 2014 se condenó a la entidad accionada a pagar a la demandante una indemnización por despido sin justa causa y demás prestaciones, costas y agencias en derecho por el período comprendido entre el 2 de diciembre de 2009 y el 1 de febrero de

2012 por haberse acreditado la verdadera existencia de una relación laboral derivada de contratos u ordenes de prestación de servicios, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar el 1 de marzo de 2014.

Con relación al término de caducidad del medio de control de repetición el artículo 164 del CPACA, establece que:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código. (Sic para lo transcrito).

Así mismo, el artículo 169 ibídem dispone:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Sic para lo transcrito).

De conformidad el computo de la caducidad de la acción de repetición es de 2 años contados a partir (i) de la fecha en que la entidad condenada haya realizado el pago o (ii) a más tardar al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas, esto es, 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia condenatoria o del auto aprobatorio de la conciliación, conforme al artículo 192 del CPACA.

La sentencia proferida el 1 de marzo de 2017 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar mediante la cual confirmó la sentencia de 22 de octubre de 2014 dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica dentro del proceso radicado 20-011-31-05-001-2014-00056-00, quedó ejecutoriada el 21 de abril de 2017 (folio 60 documento 3).

En virtud de lo anterior los 10 meses con que contaba la E.S.E. Hospital de Aguachica para cancelar la obligación derivada de la condena impuesta, vencían el 21 de febrero de 2018 y el primer y ultimo desembolso para el pago total de la obligación ocurrieron el 13 de julio de 2018 y el 28 de noviembre de 2018 (folio 104 documento 3), es decir por fuera del término de 10 meses.

Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 9 de septiembre de 2016, expediente 52.021, anotó lo siguiente:

“Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquel en el cual se hubiera efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo, previsto para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta. Dado a lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilio, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 C.C.A., sin que se

haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el termino para ejercer la acción.” (sic)

Entonces el término de caducidad del medio de control de repetición vencía el 22 de febrero de 2020, por lo tanto, al ser interpuesto el 12 de diciembre de 2019 (documento 4), lo fue en la oportunidad debida. Esta excepción no prospera.

c) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Indica el apoderado de los demandados que no existe nexo causal que vincule a los señores Oscar Romero Ramírez y Edgardo de Jesús Cabrera como llamados a responder por las condenas canceladas por el Hospital Local de Aguachica que se demandan a través del medio de repetición, además no existe prueba de su actuar doloso o gravemente culposo.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”²

“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas.”³ (sic)

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto, será resuelta al momento de dictar sentencia.

d) Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Indica que el Hospital Local de Aguachica pretende repetir en contra de quienes a su parecer, dieron lugar a la condena impuesta en la sentencia del 22 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, en la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

que se condenó a la entidad al pago de prestaciones sociales adeudadas y negadas a través de respuesta del 11 de marzo de 2014 emitida por el entonces Gerente Javier Del Valle Beleño, negativa que conllevó a la condena a favor de la demandante María Nubia Cangrejo, entonces el agente del estado que debió ser integrado a la litis como parte contradictoria, bien por la demandante al momento de presentar la demanda o por el Despacho al dictar el auto admisorio de la misma fue el señor Javier Del Valle.

Pronunciamiento del Despacho: De conformidad con el artículo 4 de la ley 678 de 2001 el comité de conciliación de la entidad pública que demanda en repetición el pago de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, es quien está facultado para determinar si hay lugar a iniciar o no una acción de repetición y en contra de que agentes o ex agentes del Estado va dirigida la misma, al respecto el Consejo de Estado ha manifestado⁴:

“En consonancia con lo anterior, la vinculación, a través de la mencionada figura procesal, de cualquier persona en un proceso de repetición, supondría una vulneración al derecho de contradicción, puesto que no existirían en la demanda cargos violación ni supuestos fácticos frente a los que pueda presentar una defensa⁵.”

Igualmente, cabe agregar que, cuando se está ante la posible responsabilidad solidaria⁶ por la actuación de varios funcionarios públicos y la entidad pública solo considera demandar en repetición a uno de aquellos, el juez está vedado para integrar a los demás a través de la figura del litisconsorcio necesario, en tanto que la entidad pública, que es la legitimada para demandar, es libre para elegir a los destinatarios de sus pretensiones patrimoniales.

Respecto de la improcedencia de la vinculación oficiosa mediante la figura del litisconsorcio necesario en sede de repetición, esta Subsección ha precisado lo siguiente:

“Si bien una pluralidad en la parte pasiva permitiría que la obligación que pueda tener un objeto divisible le sea exigible a cada uno de los implicados para que realice el pago en su totalidad⁷, no quiere ello significar que pueda realizarse sin el debido respeto de los principios procesales y, en particular, al debido proceso, expresado en la igualdad de condiciones, en cuanto a la defensa, en el proceso judicial. Por esta razón, se considera improcedente el acaecimiento de la figura litisconsorcial necesaria sin que, según el caso, haya sido expresamente mencionada en la demanda.

“De conformidad con el análisis antes narrado, para el Despacho no resultaba procedente la comparecencia del señor César Orlando Torres Moreno en el contradictorio del presente asunto, dado que entre este y el señor Abdo Enrique Barrera Mejía no existe una relación jurídica de tal magnitud que evidencie que sin su incorporación sea imposible llevar a cabo el trámite procesal para proferir sentencia.

“Además, en el presente asunto no se está en presencia de un litisconsorcio necesario, sino, en cambio, de uno facultativo, toda vez que al no ser necesaria la vinculación a través de la mencionada figura, correspondió a la parte demandante, al momento de interponer su demanda, dirigirla contra

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado: 68001-23-33-000-2013-00099-01(52526), 13 de diciembre de 2019. M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 3 de octubre de 2018, exp. 51.949, M.P.: María Adriana Marín

⁶ Artículo 2344 del Código Civil, según el cual “si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa”.

⁷ “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2007, exp. 33.226, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio”.

aquellas personas que, a su juicio, consideró fueron las causantes de la conducta reprochable.

“En efecto, la voluntad de la administración quedó expresada en la demanda que, como ampliamente se mencionó, solo se dirigió en contra del señor Abdo Enrique Barreara Mejía, de suerte que, si bien puede considerarse impropio el juicio de imputación realizado por la Universidad Popular del Cesar, lo cierto es que es un punto que está consolidado y el juez no tiene la potestad de inmiscuirse en campos ajenos a su competencia”⁸.

Para el caso concreto, como en la demanda de la referencia la entidad demandante no efectuó cargo ni imputación alguna contra el señor Abelardo Rueda Tobón, amén de que -como se indicó- al juez le está vedada la posibilidad de vincular oficiosamente a otros demandados, debe reiterarse en esta oportunidad que, en materia de acción de repetición, la garantía de no modificación de la causa petendi debe operar, en razón de que el señor Rueda Tobón no fue demandado por el municipio de Barrancabermeja. Así las cosas, lo que resalta la Sala en esta oportunidad es la relevancia del derecho fundamental al debido proceso que ampara a las partes inmiscuidas en un conflicto judicial, en especial, en lo relacionado con la contradicción de la imputación efectuada por la parte demandante, la cual se ejerce respecto de las personas demandadas y de los fundamentos de determinada conducta que se les imputa -dolo o culpa grave-.

En conclusión, ante la imposibilidad de desconocer la causa petendi de la demanda, so pena de vulnerar derechos fundamentales como el debido proceso del señor Abelardo Rueda Tobón, se confirmará la sentencia denegatoria de pretensiones dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 23 de julio de 2014.

En atención a lo expuesto, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (ii) caducidad de la acción, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva y (iv) falta de integración del litisconsorcio necesario, formuladas por el apoderado de los señores Óscar Enrique Romero Ramírez y Edgardo de Jesús Cabrera Pérez.

SEGUNDO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de los señores Óscar Enrique Romero Ramírez y Edgardo de Jesús Cabrera Pérez, será resuelta al decidirse el fondo del asunto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 3 de octubre de 2018, exp. 51.949, M.P.: María Adriana Marín.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97d35e46769237029f15f21479cf8c0d27f1da12fea6870a35e4fa497667213**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A. E.P.S
DEMANDADO: HAROLD AGUDELO Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00016-00

Vista la nota secretarial que antecede, considerando que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, de fecha 12 de abril de 2021, esto es, realizar la notificación personal de los demandados, toda vez que la apoderada de la parte demandante manifiesta que desconoce las direcciones de notificación, se procederá a ordenar emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los señores Harold Agudelo Ospino, Gerardo Alfonso Gutiérrez, Rafael Cruz Casado, Jesús Suárez Moscote, Roque Alberto Sánchez y José Guillermo Ángulo Argote.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014 “Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, una vez surtidos los trámites del emplazamiento, si no existe contestación por parte de los emplazados, se procederá a la designación de curador ad litem.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acp

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0f455f482ae5344197f6ce41296916f675b95c86c742b3f71ea525ad47d7af**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN
TERRITORIAL CESAR – LEONARDO SUBA ZAMBRANO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00060-00

I. ASUNTO.

Mediante memorial allegado al buzón electrónico el 22 de febrero de 2022, el apoderado del señor Leonardo Suba Zambrano radicó una solicitud de nulidad, procede el Despacho a revisar el trámite procesal y resolver, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES.

2.1. Del trámite procesal.

En el presente asunto se dictó sentencia el 16 de diciembre de 2021 (documento 76) y se efectuó la notificación el 11 de enero de 2022 (documento 77).

Los días 24 y 25 de enero de 2022 los apoderados del Ministerio del Trabajo y de C.I. PRODECO S.A., radicaron recurso de apelación en contra de la sentencia de 16 de diciembre de 2021 respectivamente (documentos 79-80 y 82-83).

A través de auto de fecha 18 de febrero de 2022 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por C.I. PRODECO S.A. (documento 86).

2.2. De la solicitud de nulidad y su fundamento.

El apoderado del señor Leonardo Suba Zambrano, el día 22 de febrero de 2022 solicitó se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad a la fecha en que se hizo la notificación de la sentencia y se efectúe la notificación al correo gestionesjuridicasmr@gmail.com.

Manifestó que nunca le fue remitida a su dirección de notificaciones la sentencia de primera instancia y por lo tanto la desconoce y no tuvo la posibilidad de interponer recursos en su contra, lo cual vulnera su derecho de defensa.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. aplicable en los asuntos tramitados en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. contempla las causales de nulidad procesal:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte el artículo 203 del C.P.A.C.A. respecto de las notificaciones de las sentencias prevé:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento. (...)”

En efecto al hacer la revisión de la notificación personal de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, efectuada el 11 de enero de 2022, se observa que se omitió notificar al señor Leonardo Suba Zambrano quien fue vinculado al proceso mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021 (documento 77).

En virtud de lo anterior se declarará la nulidad del auto de fecha 18 de febrero de febrero de 2022 mediante el cual se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del asunto y se ordenará efectuar en debida forma la notificación de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 al señor Leonardo Suba Zambrano.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto de fecha 18 de febrero de febrero de 2022 mediante el cual se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectuar en debida forma la notificación de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida dentro del asunto, al señor Leonardo Suba Zambrano, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Yecid Sinfiriano Plata Mendoza identificado con la C.C. 1.122.404.801 y T.P. 246.241 del C.S. de la J. quien funge

como apoderado del señor Leonardo Suba Zambrano, de conformidad con el poder conferido y verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre los recursos de apelación interpuestos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd18faa84bdc85381cc32d6ef12ee9ad603cb22764d741c8b688a6ab38631ec9**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00127-00

En atención a la nota secretarial que antecede (documento 28), en la que se informa que dentro del término del traslado para contestar la demanda la parte demandada no emitió pronunciamiento y que la demanda no fue reformada, no habiendo excepciones previas por resolver se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 20 de abril de 2022, a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa69d6499cc8686e76bb56adc66cc7b61d7c3b92a296560f45853966ff117559**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIÓN DEL CARIBE
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00237-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual confirmó el auto del 13 de julio de 2021 proferido por este Despacho, a través del cual resolvió no levantar las medidas cautelares decretadas a través del auto de 26 de marzo de 2021 y ordenó la entrega de unos títulos de depósitos judiciales.

De conformidad con lo anterior, y a lo ordenado por el superior funcional en el ordinal segundo del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, procede el Despacho a resolver sobre la interposición del recurso de súplica por la apoderada de la entidad ejecutada en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto, verificando la procedencia y oportunidad de este recurso.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020¹ el Despacho libró mandamiento de pago.

1.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, la apoderada del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná interpuso recurso de súplica, mediante mensaje de datos allegado al correo electrónico el 14 de mayo de 2021².

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

El artículo 331 del C.G.P. enlista los autos dictados por el magistrado ponente que son objeto del recurso, es decir que la súplica procede frente a decisiones proferidas

¹ Documento 11

² Documentos 35-36



en segunda o única instancia por el magistrado ponente pero no procede contra las que profieran los Jueces Administrativos.

En virtud de lo anterior, el recurso de súplica interpuesto es improcedente, motivo por el cual será rechazado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná en contra del auto de 7 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baaebea405923777e5eea2a5b80cfe9fb9eafcd548557f4f61cf1cfd13f2ff7**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO MANUEL GÓMEZ BRACHO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00252-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 28 de febrero de 2022 (documento electrónico 65) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a las respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9670e6f55b32e473300148840f34de41f4096d243300286c5742fd9daba2efd**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERT ALFONSO SANTIAGO BAYONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-23-33-007-2020-00258-00

I. ASUNTO.

El Despacho entra a decidir si continúa conociendo del asunto, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES.

El señor Robert Alfonso Santiago Bayona pretende se declare la nulidad del oficio 200.034.20 del 29 de febrero de 2020 y del acto ficto presunto por silencio negativo al no ser resuelto el recurso de apelación interpuesto oportunamente en contra del acto antes enunciado y en su lugar se declare que entre el demandante y el Municipio de Pailitas existió una verdadera relación laboral desde el 28 de agosto de 2012 hasta el 31 de mayo de 2019, al desempeñarse aquel como apoyo a la gestión como operador de la volqueta del banco de maquinaria del ente accionado, con ocasión de la celebración de varios contratos de prestación de servicios.

III. CONSIDERACIONES.

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 es del siguiente contenido literal:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Según las reglas de competencia en materia laboral establecidas en el numeral 4 del artículo 105 ibídem, tenemos lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”



Respecto a la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social dispuso el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo Seguridad Social lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

El señor Robert Alfonso Santiago Bayona según se afirmó en la demanda fue contratado por el Municipio de Pailitas para la operación y/o conducción de una volqueta de propiedad de la entidad territorial; entonces, en caso de que se demuestre la existencia de una relación laboral estaríamos ante las funciones de sostenimiento de obras públicas que propiamente desempeñan los trabajadores oficiales conforme al artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 en concordancia con los artículo 123 de la C.P. y el artículo 4 del Decreto 2124 de 1945.

Teniendo en cuenta entonces que el legislador a través del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció una regla especial de competencia para la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, en lo relativo a las controversias que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, el asunto que se ventila a través del medio de control de la referencia debe ser adelantado y decidido por dicha jurisdicción.

Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Laboral ha establecido que la competencia para conocer de asuntos como el presente con la sola afirmación plasmada en la demanda sobre la existencia de una relación de trabajo con la entidad pública, le permite a la jurisdicción ordinaria conocer de la controversia con el objeto de dirimir la calidad de trabajador oficial y, a partir de allí, determinar si los derechos que reclama se encuentran acreditados¹.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

¹ SL2603-2017, radicación 39743 de 15 de marzo de 2017, M.P.: Fernando Castillo Cadena

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático Judicial Justicia XXI

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52c667b97a98eef6a734d83cc49c3fb92dc90cdd6e9db07c1aa702dc129ab11**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YORMAN ANDRÉS MARTÍENZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00001-00

Previo a conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante es necesario indicar que conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Teniendo en cuenta esto y que fue declara la caducidad en providencia de 22 de noviembre de 2021 (documento 29) y esta se considera sentencia anticipada como ya se explicó, el apoderado contaba con el término de 10 días para interponer el recurso de apelación según el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, por haber sido interpuesto dentro del término legal, de acuerdo con el artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible en los documentos 31-32 del expediente digital en contra de la sentencia del veintidós (22) de noviembre de 2021.

De otro lado, se admite la renuncia del poder presentada por el doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661f9854a1c1bcc22f4aef4c220944ee59e4dc0f4a90fe48c528106d0de52e22**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS DAVID PITRE MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00083-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 18 de febrero de 2022 (documento electrónico 54) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a las respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fbbb97c4d4bcbf47f6fd06a30e858500c890d7ae14f039ee7afa677ff462ea**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAÍN CORONEL CORONEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00094-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo No. 001790 del 12 de diciembre de 2019.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596ca16802467ec9ef215b07cba40057dccc013f66fa84a9ff08dbc5b026822e**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO RAÚL QUINTERO FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00095-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de 16 de diciembre de 2021 en el asunto de la referencia, remítase al Tribunal Administrativo del Cesar, el memorial que contiene la renuncia del poder presentada por el doctor Mayyohan Romero Muñoz, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano



Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85108e6e4af7b79c3fd0eb164daebb10485064cd8a8ac86e07a684fadd181cba**
Documento generado en 12/03/2022 08:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELLYS ASTRID CALDERÓN ARGOTE
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00096-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo No. 000793 del 29 de enero de 2018.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/sjg

Firmado Por:



Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07797fd0131df6897f2fbe9770bc453bbceec440ca789e2022932e5a6d1519**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TILSO ADONAI GARCIA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00099-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo No. 6364 del 27 de agosto de 2018.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6be043911e67e0dc371b4e8e9ff45b252905d36d2035e1739741158925b96d5**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PASTORA CECILIA COTES DÍAZ
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00103-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio en contra del Secretario de Educación del Municipio de Valledupar.

ANTECEDENTES.

A través del auto de fecha 12 de noviembre del 2021 (folio 26) se le ordenó a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que remitiera con destino al proceso de la referencia, certificación de historia laboral y certificado de salarios devengados en el último año de servicio 2017-2018, de la señora Pastora Cecilia Cotes Díaz, así mismo el certificado sobre los factores por los cuales de cotizó a pensión.

Por oficio N° GJ N° 0916 de 7 de diciembre de 2021, la secretaría reiteró la solicitud. (Documento 34).

Por medio del auto del 15 de diciembre del 2021 (Documento 36) se dio apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario de Educación del Municipio de Valledupar y mediante el oficio N° GJ 0143 del 21 de febrero del 2022 se le comunicó la apertura del proceso sancionatorio en contra del mismo.

El 2 de marzo del año en curso la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar allegó la respuesta lo diferentes requerimientos, sin embargo, fue incompleta, toda vez que no se allegó el certificado sobre los factores por los cuales de cotizó a pensión la señora PASTORA CECILIA COTES DÍAZ.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y que el Municipio de Valledupar remitió la respuesta incompleta pese a los diferentes requerimientos realizados por este Despacho, el artículo 44 del Código General del Proceso esboza lo siguiente.

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar; el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien



impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos v a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En virtud de lo anterior y ante la renuencia del Secretario de Educación del Municipio de Valledupar enviar la documentación requerida, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Secretario de Educación del Municipio de Valledupar a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar al Secretario de Educación del Municipio de Valledupar de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría, requerir a la Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que en el término de un (1) día remita certificado en el que se indiquen los factores sobre los cuales cotizó para pensión la señora Pastora Cecilia Cotes Díaz.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **98a3f67f1bc50c6c4683285590f9232e4f0379ba5bc2f86309180f1adcf56be**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RITA CLARA ZEQUEIRA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – GW SECURITY RENT A CAR LTDA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00106-00 ACUMULADO CON 20-001-33-33-005-2021-00025-00

I. ASUNTO.

En atención a las notas secretariales que anteceden, procede el Despacho a resolver sobre los llamamientos en garantías, así:

1. GMW SECURITY RENT A CAR llamó en garantía, dentro de ambos procesos acumulados a Seguros Suramericana, con base en el siguiente contrato de seguro (documentos 18-19 radicado 2020-00106 y documento 24 folio 29 en radicado 2021-00025):

Póliza #	6343966164
vigencia	8/10/2019 – 8/10/2022
vehículo	MPR709 Toyota – Prado LC 150 TX AT 4000CC 5P
Tomador	GMW SECURITY RENT A CAR LTDA

2. La Unidad Nacional de Protección llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. (documento 39 radicado 2020-00106 y documento 23 folio 54 en radicado 2021-00025):

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:



“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpoesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente ad-excludendum), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido,

el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribiera el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia:

“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.

*Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.— .
(...)*

Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela. (...).” (sic)

En reciente pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho:

“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”.

Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...] precisamente esa medida es el envío del poder con antifirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.(resaltado del texto original)

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.

(...)

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental.” (sic) (resaltado fuera de texto)

En el folio 15 del documento 23 dentro del radicado 2021-00025 y en el documento 33 del radicado 2021-00106 obra memorial mediante el cual la señora María Antonia Orozco Durán manifiesta que le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control, al doctor Alejandro Mario Melo Saade, dicho memorial contiene una antefirma y una rubrica con el nombre de la supuesta poderdante pero no hay un mensaje de datos transmitiéndolo en la forma indicada en los párrafos que anteceden y/o diligencia de autenticación o reconocimiento (entiéndase estos dos requisitos en forma alterna y no en forma concurrente, es decir que con cualquiera de ellos se entiende que el poder se otorgó de acuerdo a la normatividad que rige el asunto a la fecha).

En consecuencia, como el doctor Alejandro Mario Melo Saade no acreditó en forma inequívoca que la señora María Antonia Orozco Durán en calidad de jefe de la Oficina Asesora de la Unidad Nacional de Protección le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de esta en el medio de control de la referencia, motivo por el cual no se decidirá sobre la admisión de los llamamientos en garantía formulados.

En virtud de lo anterior, se Dispone;

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en los artículos 65 del C.G.P. y 225 del C.P.A.C.A.:

1. Se ADMITE el llamamiento en garantía formulado por GMW SECURITY RENT A CAR a Seguros Suramericana.

En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de Seguros Suramericana o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2. No se ordenará el pago de gastos para notificación, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

3. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

4. Reconózcase personería para actuar a Dayra Carreño Abogados y Asociados SAS -sociedad que actúa en representación de GMW SECURITY RENT A CAR-, representada legalmente por la abogada Dayra Leonor Carreño Montenegro identificada con la C.C. 49.785.243 y T.P. 159.207 del C.S.J., en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura de la abogada Dayra Carreño quien radicó los llamamientos en garantía.

5. No tramitar el llamamiento en garantía que la Unidad Nacional de Protección le formuló a Seguros del Estado S.A., conforme se indicó en las consideraciones.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba258a35c6b4aeae3921635bed018d83e08f20224dc327923f66a74d6318d3**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES – PROCURADOR
AMBIENTAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GONZÁLEZ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00111-00

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial del municipio de González - Cesar, doctor Gustavo Garys Bermúdez Molina, frente a la celebración del Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 003 del 9 de abril de 2021 suscrito entre la Alcaldía de la mencionada municipalidad y la empresa de servicios públicos domiciliarios SERVIGO APC (NIT 901.119.702-3) para aunar esfuerzos en la actualización del plan sanitario y manejo de vertimientos del municipio de González cesar, cuyo periodo de ejecución ya finiquitó, el Despacho dispone:

1. Requíerese al Alcalde Municipal de González - Cesar, para que dentro del término de TRES (3) DÍAS, remita con destino a este Despacho, un informe detallado sobre el resultado obtenido del mencionado convenio y sí finalmente ya se elaboró y presentó el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de su jurisdicción. Lo anterior, previo a resolver de fondo el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J07/SPS/kto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4356c5b68a02a15066678da77997a5b59f64213044eb0b6ca8b36c3101eb196**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES – PROCURADOS
AMBIENTAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00112-00

En virtud de lo informado por el apoderado judicial del municipio de Chimichagua - Cesar, doctor Nevio de Jesús Valencia Sanguino, frente a las gestiones previas para la implementación del proyecto denominado “Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV- para el periodo 2021 – 2031”, en la mencionada municipalidad y en el cual, ya se contaba con el certificado de disponibilidad presupuestal N° 0306 -1 y los estudios previos para la contratación correspondiente, el Despacho dispone:

1. Requiérase al Alcalde Municipal de Chimichagua - Cesar, para que dentro del término de TRES (3) DÍAS, remita con destino a este Despacho, un informe detallado sobre la debida implementación del proyecto mencionado y si finalmente ya se actualizó y presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de su jurisdicción. Lo anterior, previo a resolver de fondo el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J07/SPS/kto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c2490f94a31d51e9c52e9f547c1187cc08fb926aedbd536c7a1f43388c8956**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARIEL MARÍN CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00129-00

Previo a conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante es necesario indicar que conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Teniendo en cuenta esto y que fue declara la caducidad en providencia de 22 de noviembre de 2021 (documento 23) y esta se considera sentencia anticipada como ya se explicó, el apoderado contaba con el término de 10 días para interponer el recurso de apelación según el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, por haber sido interpuesto dentro del término legal, de acuerdo con el artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible en el documento 26 del expediente digital en contra de la sentencia del veintidós (22) de noviembre de 2021.

De otro lado, se admite la renuncia del poder presentada por el doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se reconoce personería a la doctora Angela Patricia González Valencia identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.885.594 y Tarjeta Profesional No. 246.930 del C.S.J., como apoderada del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder conferido por el Teniendo Coronel Jaime Arturo Royero Ávila, en su condición de Comandante del Batallón de Artillería N° "LA POPA" en los términos del poder conferido, visible a folios 33.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984a3c1189df6cc0b2234c9960e750b5fc84b25e664f354c93ec8406c9c33680**

Documento generado en 14/03/2022 12:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS SANTIAGO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00138-00

Visto el auto de 18 de febrero de 2022 (documento 65) y teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (documento 70), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd

Firmado Por:



Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b183c4b1c5c64242bf5cc126f84b33478e9fed490bda91e8ddd74461e77bf0b**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, marzo (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FONTALVO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00145-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de abril de 2022 a las 9:30 am. la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acp

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24186392432e6674fe8a40e691c8e59470e75f145e0aa442839637058448c971**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GÓMEZ PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00171-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo No. 002137 del 4 de abril de 2017.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a4d0646e380a53d33a6954b6de36c85fc086b4ba54deb979da859733f0717e**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDRA PAOLA ENRÍQUEZ SOTO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ DE
MANAURE E.S.E. – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE
LÓPEZ E.S.E. Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00216-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía que formuló la Clínica Buenos Aires SAS a Allianz Seguros S.A., con base en el siguiente contrato de seguro:

Póliza #	022266745
vigencia	22/04/2018 hasta 21/04/2019
Riesgo amparado	Clínicas Quirúrgicas
Tomador	Clínica Buenos Aires SAS
Asegurado	Clínica Buenos Aires SAS

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en los artículos 65 del C.G.P. y 225 del C.P.A.C.A.:

1. Se ADMITE el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Buenos Aires SAS a Allianz Seguros S.A..

En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de Allianz Seguros S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2. No se ordenará el pago de gastos para notificación, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

3. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

4. Reconózcase personería para actuar a la doctora Laura Isabel Villegas Ochoa identificada con la C.C. 52.968.638 y T.P. 180.568 del C.S.J., quien actúa como apoderada judicial de la Clínica Buenos Aires SAS en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33099640fd2abc39ffcacad10b855edc98171dab8cbb47ad55c9bdf2e590c0ee**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN SOIA MANCERA
DEMANDADO: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00272-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, sin que hubiese pronunciamiento alguno por la parte demandada, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de abril de 2022 a las 2:30 pm. la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b3adcbeb5a4b96b9427ddf988697d76a96e8f7636bc1de93a6e5eb14d4c5d4**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELINA VICTORIA BARRIOS RANGEL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2021-00299-00

Por ser procedente conforme al numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por haber sido interpuesto en forma oportuna por la apoderada del demandante, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de enero de 2022, que rechazó el medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e791bf1e1ce1078150deb0dfccd993d7b308a4b241d77848c440af7a17e6c3ee**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: RICARDO LLANOS BALLESTAS Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2022-00005-00

Por haber sido subsanada la demanda que a través del medio de control de repetición instauró la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. en contra de los señores RICARDO LLANOS BALLESTAS, JOSÉ VÁSQUEZ BERRIO y MAURICIO VERGARA FERNÁNDEZ, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de repetición y notifíquese personalmente a los señores RICARDO LLANOS BALLESTAS, JOSÉ VÁSQUEZ BERRIO y MAURICIO VERGARA FERNÁNDEZ o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Diana Carolina Rodríguez Oliveros identificada con la C.C. 49.723.683 y T.P. 205.669 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb909719c801f7fec848c75d1659a69f080512296691bc6380e8263e3815d773**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO HURTADO ESTRADA
DEMANDADO: INSTITUTO EDUCATIVO RAFAEL SALAZAR DE
GAMARRA – MUNICIPIO DE GAMARRA Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00021-00

Por haber sido subsanada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por DIEGO ARMANDO HURTADO ESTRADA en contra del INSTITUTO EDUCATIVO RAFAEL SALAZAR DE GAMARRA – MUNICIPIO DE GAMARRA – DEPARTAMENTO DEL CESAR, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO EDUCATIVO RAFAEL SALAZAR DE GAMARRA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE GAMARRA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.



SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora Sonia Patricia Durán Aparicio identificada con la C.C. 37.893.593 y T.P. 181.283 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ea151000708ebad2294838d5ebc5e04243f6866b4b372425ea50343bb66431**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARINA ANGUILA PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00043-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró KARINA ANGUILA PALOMINO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 18-20 Documento 2

Código de verificación: **50a6b263bda6df0bd33983afa15499e019c19a8e33ac98d4cc2e55378216ab7e**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO JABBA VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00044-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual inició proceso judicial persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En virtud de lo anterior, este Despacho conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remitirá el proceso al Juzgado Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:



Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cf24907930dfbf81429e63436e1714b39ed30af7d5a983bc44d2a771f72b68**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA HERNÁNDEZ CARRILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2022-00045-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

1. Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que la apoderada de la parte actora no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al respecto dice la norma en cita.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el documento folio 1 del documento 3 la parte actora aporta pantallazo de la remisión de la demanda a la cuenta de correo electrónico Hospitaltamalamequeese@hotmail.com, pero al revisar la página web del Hospital de Tamalameque, el correo reportado para notificaciones judiciales es notificacionjudicial@esehospitaltamalameque.gov.co.

2. La parte actora no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las personas que indicó en los acápites denominados testimoniales y declaración de parte a folio 9 de la demanda, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.



En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029a719b648d59c39fc83f6a31fb6a83823c58587d846b4b0cee28636ae61458**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUAR ALBERTO CALDERO RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00049-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró EDUAR ALBERTO CALDERO RÍOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

¹ Folio 49-50 Documento 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae4d23fdd9c26e9c65073f5a73aee7a5a1b57e8e669d0481292a622a301056c**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY DE JESÚS PERAZA SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00050-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró FREDDY DE JESÚS PERAZA SUAREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 49-50 Documento 2

Código de verificación: **cb9869a631881000d8d503b9092b88850ec929d91bd4cc92e17a5f2926121c5d**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA MAJÍA CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00051-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MÓNICA MARÍA MAJÍA CALDERÓN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

¹ Folio 49-50 Documento 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b778c0c811760f72e2412a7ef6470bcf58a80dc6cc93f8690a59b5c9b0bb16**

Documento generado en 12/03/2022 08:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIS MARÍA VILLERO HERRERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2022-00052-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte actora no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al respecto dice la norma en cita.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el documento 4, al momento de radicar la demanda no remitió copia al buzón de notificaciones judiciales del Hospital Agustín Codazzi, el cual debía hacerse además al buzón idóneo registrado en la página web de esa entidad notificacionjudicialhac@gmail.com.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d087122818f1652ee1b5f8a744ce27ac0e99c2a7c9a2ef41a8f317e55c58258

Documento generado en 12/03/2022 08:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOISÉS DAVID ALARIO ECHEVERRÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00054-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual inicié proceso judicial persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Teniendo en cuenta que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y esa es la pretensión de la demanda.

Ahora bien, el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5789d2d9ba9792e8f7533fc2a2a7b1b5928263016aff1a6a2990496230f77ec5**

Documento generado en 12/03/2022 08:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO ALVEAR ARRIETA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00056-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ÁLVARO ALVEAR ARRIETA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

¹ Folio 50-51 Documento 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdac9dce5cce2c4511c04e3e9870e38fa6c177e53e1bcdcae3ec6fda4da3f149**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER CALDERÓN PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00057-00

Como la demanda instaurada por JAVIER CALDERÓN PÉREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria



gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a Valencort y Asociados S.A.S. con NIT 900661956-6, representado legalmente por Yenifer Andrea Ortiz Sandoval; bufete que fungirá como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb54028e81398960d52304e993822e131539178c675704516f28afa4b532e2c**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: EDGARDO DE JESÚS OÑATE GÁMEZ
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-0058-00

I. ASUNTO.

Decide el Despacho si entra a conocer del asunto, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES.

La Administradora Colombiana de Pensiones -de ahora en adelante Colpensiones- en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra del señor EDGARDO DE JESÚS OÑATE GÁMEZ, pretendiendo se declare la nulidad de la resolución SUB 22982 del 30 de marzo de 2017, por la cual le reconoció una pensión de invalidez a favor del demandado aduciendo que le reconoció valores superiores a lo debido y a título de restablecimiento del derecho se ordene la compensación de lo pagado por dicho concepto.

La demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022, correspondiéndole por reparto a este Despacho el 1 de marzo de 2020.

III. CONSIDERACIONES.

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 es del siguiente contenido literal:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

En ese entendido la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de seguridad social se establece teniendo en cuenta dos aspectos: (i) la naturaleza jurídica de la entidad administradora del servicio, que para el caso debe tratarse de una entidad pública y (ii) el tipo de vinculación laboral que tenga o que tuvo el beneficiario, esto es, que se trate de una relación legal y reglamentaria propia de los empleados públicos.



Respecto a la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social dispuso el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo Seguridad social lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante pronunciamiento de fecha 29 de octubre de 2019¹ se refirió al tema de falta de jurisdicción cuando se trate de asuntos en torno al Sistema de Seguridad Social Integral y manifestó que los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo eran los referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, ello en armonía con las Leyes 270 de 1996 y 1122 de 2007, tal como quedó definido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el fallo de fecha 4 de mayo de 2017, radicado 201601801 00 con ponencia de la magistrada Victoria Acosta Walteros. En la decisión manifestó además el órgano de cierre lo siguiente:

“Las decisiones aludidas guardan consonancia con el pronunciamiento que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C-1027 de 2002, cuando estudió la exequibilidad del numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y mencionó que la asignación de competencias a cierta autoridad, cuando no se encuentra determinada en la Constitución Política, corresponde al legislador. En lo que respecta a la designación de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos relacionados con el régimen jurídico de la seguridad social, expuso puntualmente lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 29 de octubre de 2019, radicación 52001-23-33-000-2017-00130-01 (60083), M.P.: María Adriana Marín

usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

El Consejo de Estado en auto de fecha 28 de marzo de 2019² ya se había referido al asunto y mencionó respecto a la competencia en el tema de seguridad social cuando se trate de acción de lesividad, que ello no significa que se puedan variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador.

Teniendo en cuenta entonces que el legislador a través del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció una regla especial de competencia para la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, en lo relativo a las controversias que se susciten en torno a la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social Integral, el asunto que se ventila a través del medio de control de la referencia debe ser adelantado y decidido por dicha jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático Judicial Justicia XXI

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 28 de marzo de 2019. Expediente No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). M.P. William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc106be0c341e9a112ba7c20616b56072c57eb53faff42dee314e35e3a7d984c**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL DEL CARMEN RANGEL IZQUIERDO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00061-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MARIBEL DEL CARMEN RANGEL IZQUIERDO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

¹ Folio 50-51 Documento 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca9c6019c4691f96a7ac19bfc7a9e4cce41cadcb6ce37ac38011018c3a2bcf3**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMER ENRIQUE JIMÉNEZ LINARES
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00062-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró OMER ENRIQUE JIMÉNEZ LINARES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

¹ Folio 50-51 Documento 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bef1b39f43de2ab8198a2940d3543e279c1a0c688ac85d3a02c71de0dbdd60f**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO CABRERA PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00063-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JOSÉ ALBERTO CABRERA PACHECO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez

¹ Folio 50-51 Documento 2

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716df1481a44bf8a143c8d4757e165faa4eeaa94534815bb2ff7f3bf1248761b**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EYDIS PATRICIA SIERRA MACHADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00064-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Eydis Patricia Sierra Machado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Fiscalía General del Nación – Unidad Nacional de Protección en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que es necesario establecer lo siguiente.

Que el artículo 73 sobre el derecho de postulación, establece lo siguiente “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”

Así mismo, que dentro del contenido de la demanda como lo indica el artículo 162 se establece que “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: La designación de las partes y de sus representantes. (...)*”

De igual forma, el artículo 161 establece la conciliación como requisito previo para demandar así:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior es necesario establecer que el apoderado debe corregir lo siguiente:

- Que los señores Eydis Patricia Machado, Daylis Dayana Cuello Sierra, Otmar Cuello Castilla, Ronald Cuello Gómez, Albes Cuello Gómez e Hilda María Cuello Cervantes, no aportaron poder.
- Que los señores Rafel Emilio Cuello Lobelo y Emilio Rafael Cuello Campos, acuden al proceso como menores, sin embargo, no se encuentra sus registros civiles.



- Que de los menores Mariana y Santiago Cuello Cuello se encuentra su registro civil pero no figuran como demandantes, ni se agotó requisito de procedibilidad por ellos.
- Que del menor Juan Esteban Cuello se halla su registro civil, pero no se encuentra quien actúa en su representación, ni está enlistado como demandante, ni se agotó requisito de procedibilidad de conciliación.
- Que del menor Jerry Willer Cuello Sierra se aportó el registro civil pero no figura como demandante ni se agotó requisito de procedibilidad de conciliación, ni se encuentra su poder.
- Que los señores Luz María Cuello Guardas, Luis Carlos Nieto Cuello y Luz Damelis Maestre Gil aportaron poder en el proceso, pero no figuran como demandantes, ni se agotó requisito de procedibilidad de conciliación.
- Que el señor Leonardo Fabio Cuello Mier y Alex Cuello García se encuentra su registro civil pero no se encuentra poder ni se agotó requisito de procedibilidad de conciliación.
- Que con respecto a la señora María Josefa Cuello Jiménez, no se agotó requisito de procedibilidad de conciliación.

Así mismo, precisa el Despacho que, si bien el apoderado de la parte demandante aportó un pantallazo con el que pretende demostrar la remisión del escrito de la demanda a los demandados, en este, no se puede visualizar los correos a los que fue enviado, en este sentido establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021 lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por consiguiente, tendrá que remitir el pantallazo donde se pueda visualizar los correos de notificación de las entidades a las que se demandó.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al abogado demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2aca405f88e6809b4e4f1aaf3a6f9771913ba7d0cafc7dbba04cf2ee8264f1**

Documento generado en 12/03/2022 08:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>